



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0277-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0054/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0054/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0277-2023, relativo al recurso de apelación, revisión e impugnación contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral del municipio de Azua, interpuesto por el partido político Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, donde figura como parte recurrida la Junta Electoral de Azua y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de impugnación interpuesto por el partido político Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Azua, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Primero la Gente (PPG) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, REVISION, IMPUGNACION DE LA



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESOLUCION SIN/NO. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AZUA QUE RECHAZO PARCIALMENTE LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE.

SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de AZUZ, PERMITIR hacer los REPAROS de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE, ordenando que los candidatos puedan depositar los documentos correspondientes para completar sus expedientes.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de AZUZ, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-367-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó lo que sigue:

“Primero: Ordena a el partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Sr. Casimiro Antonio Marte Familia, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) “Recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la resolución sin/no, de fecha 06 de diciembre del año 2023, dictada por la Junta Electoral del Azua (...)”, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas: Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Azua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al partido Primero La Gente (PPG), y su presidente, Sr. Casimiro Antonio Marte Familia, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Azua, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.”

1.3. Una vez emitido dicho auto, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente procedió a depositar el acto de notificación núm. 1533/2023, realizado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde notifica a la parte recurrida la instancia que nos apodera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. En fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar escrito de defensa, donde concluye, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG), contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Azua, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de la referida organización política, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de Azua otorgase al Partido Primero la Gente (PPG) el plazo establecido para las correcciones y defectos y así corregir su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto a la postulación de sus candidaturas en el nivel de regidurías, tanto titulares como suplentes, y vocalías en el municipio de Azua y los distritos municipales de Barrera y Las Lomas; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo; por lo tanto, PERMITIR al Partido Primero la Gente (PPG) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en dichos niveles de elección y ORDENAR a la Junta Electoral de Azua que recibida, pondere y decida sobre la nueva propuesta.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. Una vez las partes depositaron sus respectivos escritos, el Tribunal quedó en condiciones de resolver la presente demandada, en la forma que exponemos a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Afirma el recurrente, que “(...) mediante la Resolución Impugnada la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AZUA emitió la Resolución SIN/No. De fecha 06 de diciembre del 2023, que en su dispositivo RECHAZA la propuesta municipal del PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG), por supuesta violación a los artículos 53 DE LA LEY DE PARTIDO 33/2018 y 142 de la ley 15/19, modificada por la ley 20/23, con respecto a la participación igualitaria y proporcional de género, donde se estipula y garantiza la igualdad entre hombre y mujeres en la propuesta donde un 40 por ciento debe de ser tanto de mujeres y un 60 por ciento de hombre e incluye además el artículo 54 un 10 por ciento de la juventud, RECHAZANDO de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante NEGANDOLE a los candidatos su derecho fundamental



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación DEMOCRATICA Y TRANSPARENTE (...)” (*sic*).

2.2. Argumenta además que “(...) para emitir la resolución de marra la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AZUA debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos” (*sic*).

2.3. Continúa refiriendo que “(...) mediante esta instancia recursiva pretendemos que ese honorable Tribunal autorice a la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AZUA, corregir el error y completar la boleta con la exclusión de un candidato masculino que en este caso sería e, y con esa sustitución completar la cuota de género causal por la que se ANULO Y RECHAZO LA BOLETA COMPLETA” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación, revisión, impugnación de marras; y (ii) que se acoja en cuanto al fondo, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Azua que permita los reparos de lugar a la propuesta presentada por el partido político Primero la Gente (PPG), con el depósito de los documentos correspondientes.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

3.1. La parte recurrida afirma que “(...) las pretensiones de la parte recurrente son que se modifique la resolución sin número emitida en fecha 6 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral de Azua, mediante la cual conoce y decide sobre la propuesta de candidaturas municipales depositada por el Partido Primero la Gente (PPG) (...) la modificación debe ser en la dirección de permitir la corrección de la propuesta de candidaturas respectiva debido a que la depositada originalmente no cumple con algunas disposiciones electorales respecto al género (...) Sin embargo, conforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Azua rechazó las siguientes candidaturas por razones diversas, entre las cuales no se encuentra el cumplimiento de las normas relativas al género (...)” (*sic*).

3.2. Argumenta además que “(...) si bien la Junta Electoral de Azua señala que varias candidaturas fueron rechazadas por "no cumplir con las documentaciones requeridas", la misma no detalla de manera específica cuales documentaciones” (*sic*).

3.3. Sin embargo, establece que “(...) se hace necesario señalar que conforme al principio de pro participación y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Régimen Electoral, el órgano de administración local debió permitirle a la organización política recurrente la corrección de la propuesta en un plazo prudente y así subsanar los posibles errores cometidos en la misma. De hecho, de la lectura de la resolución apelada no se puede constatar que la Junta Electoral de Azua le haya dado la oportunidad al partido político depositante para estructurar una nueva propuesta conforme a la norma.”

3.4. Motivo por el cual, el recurrido entiende que “(...) deba arribarse a la conclusión de que es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral de Azua que le permita al Partido Primero la Gente (PPG), en un plazo razonable de conformidad con el calendario electoral, corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías y vocalías en el municipio de Azua, de conformidad con el principio de pro participación y el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral” (*sic*).

3.5. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo el recurso en virtud del principio pro participación, ya que la Junta Electoral no concedió el plazo establecido en el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, en consecuencia, (iii) se revoque la resolución apelada, y se permita que la parte recurrente deposite nuevamente su propuesta, y se ordene a la Junta Electoral de Azua que reciba, pondere y decida sobre la misma.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Azua, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del acto de notificación núm. 1533/2023, realizado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Original de acto núm. 989/2023, realizado por el ministerial Jose Luis Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de apelación, revisión, impugnación”, donde se observa que el impetrante identifica la acción como tres tipos de recursos distintos, esto es “recurso de apelación”, el “recurso de revisión”, y por último “demanda en impugnación”; sin embargo, de la lectura de la misma se desprende que se pretende la revocación total o parcial de una resolución emitida por una Junta Electoral, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por un partido, por lo que se trata de un recurso de apelación contra resolución sobre propuestas de candidatura.

5.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.28 del referido Reglamento<sup>1</sup>, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>2</sup>

### 6. COMPETENCIA:

6.1. E Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. PLAZO

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 28. Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 dispone que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

7.1.3. En el caso concreto, la Resolución recurrida fue expedida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se verifique una notificación dirigida a la parte recurrente o al partido proponente, de la misma, motivo por el cual, en virtud del principio *pro actione*, este Tribunal entiende pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

## 7.2. CALIDAD

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. A la luz de esta disposición, el hoy recurrente es el partido político Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, siendo esta parte quien presentó las propuestas de candidaturas hoy rechazadas mediante la resolución atacada. Por tanto, la parte recurrente está revestido de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado, por lo que es admisible en ese sentido.

## 8. FONDO



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. La parte recurrente, partido político Primero la Gente (PPG), pretende que se ordene a la Junta Electoral de Azua la inscripción de su propuesta de candidaturas a regidores y sus suplentes, directores municipales y vocales, en el municipio de Azua y los los distritos municipales de Barreras, Las Lomas, Puerto Viejo-Los Negros, Las Barías-La Estancia y Los Jovillos, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en razón de que la Junta Electoral de dicha demarcación rechazó la propuesta de candidaturas de las demarcaciones descritas, bajo el fundamento siguiente: “RECHAZADOS, POR NO CUMPLIR CON LAS DOCUMENTACIONES REQUERIDAS ASÍ COMO DEL REQUISITO DEL DOMICILIO QUE ESTABLECE LA LEY” (*sic*).

8.2. Según se verifica las propuestas fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos del domicilio y no aportar documentaciones de regidor. La parte recurrente no rebate el punto de las irregularidades en su propuesta de candidaturas, pero, cuestiona que no le fue otorgado un plazo para subsanar los errores en la lista de candidaturas. Ante ello, solicita que se le otorgue una oportunidad para reparar la propuesta. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Azua, concuerdan en que la resolución debe revocarse parcialmente y acogerse el recurso de apelación, con el fin de otorgar un plazo al partido político Primera la Gente (PPG) para la corrección de los defectos de la propuesta de candidaturas.

8.3. Sobre el particular, el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece un criterio de oportunidad para que la organización partidaria ante un defecto de la propuesta de candidaturas pueda subsanar el error. La referida disposición reza:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

8.4. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de un requisito de la propuesta de candidaturas, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>3</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

8.5. Sobre el principio de *pro participación* la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente:

(...) en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas<sup>4</sup>.

8.6. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Colegiado ha comprobado que no le fue otorgado el plazo establecido por la ley al partido político Primero La Gente (PPG) y aliados, para la subsanación de las irregularidades que adolece su propuesta de candidaturas, motivo por el cual, resuelve acoger el recurso de apelación planteado contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Azua en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente el segundo ordinal de la resolución recurrida.

8.7. El Tribunal resuelve conceder al partido político Primero la Gente (PPG) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación del dispositivo de esta sentencia, para que proceda a depositar nuevamente su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Azua de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con los respectivos soportes documentales.

8.8. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

---

<sup>3</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0175/2024, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), p. 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución sin número sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas, expedida en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de Azua, interpuesto por el partido político Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Azua, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la resolución recurrida, de la propuesta presentada por el partido político Primero La Gente (PPG), en virtud de que la Junta Electoral de Azua rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas, debido a que algunos candidatos no cumplían con los requisitos del domicilio y no aportaron las documentaciones requeridas, sin conceder un plazo de corrección para su subsanación.

**CUARTO:** DISPONE, por efecto de la decisión arribada, que el Partido Primero la Gente (PPG) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Azua su propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías y sus suplentes en el municipio de Azua, y en el nivel de vocalías en los Distritos Municipales de Barreras y Las Lomas, de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia; a tal propósito, CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO:** DISPONE la Junta Electoral de Azua, reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

**OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.